

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de-CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A-, el 12º de octubre de 2023 allegó memorial en el cual informa la renuncia del poder dentro del proceso en referencia.

**Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023** del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se **suspende los términos judiciales a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023** y el **Acuerdo No. CSJVAA23-C76 del 20 de septiembre de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se autorizó **el cierre y traslado de unos despachos judiciales del municipio de Tuluá los días 27 y 28 de septiembre de 2023.**

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

**AUTO No. 1959**

**PROCESO EJECUTIVO C/S**

**MINIMA CUANTÍA**

**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00265-00**

**Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por **Credivalores-Crediservicios S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra el señor **Walter Virgilio Moncayo Vásquez**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 1489 del 09 de agosto de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.S.**, y a cargo del señor **Walter Virgilio Moncayo Vásquez**, para el pago de la suma de **\$12.906.021**, como *capital* contenido en el *Pagaré No. 913852087846* más los *intereses corrientes y moratorios* a partir del *11 de abril de 2023*, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **Walter Virgilio Moncayo Vásquez** fué *notificado personalmente* el día **1º de Septiembre de 2023**, en las instalaciones del Juzgado, guardando silencio, dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución.-archivo 20-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré No. No. 913852087846* aparece que el señor **Walter Virgilio Moncayo Vásquez** prometió pagar incondicionalmente a **Credivalores-Crediservicios S.A.S.**, la suma de \$16.247.221, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de las obligaciones reclamadas.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como la renuncia allegada por la abogada *Angélica Mazo Castaño*, renunció al poder otorgado por el Representante Legal de **Credivalores-Crediservicios S.A.S**, reúne las exigencias del artículo 76 del C.G.P., toda vez se indicó que la Ejecutante, se encuentra a paz y salvo, se aceptará, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentada la renuncia.-archivo 29-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

**RESUELVE:**

**1º.- ACEPTAR** la renuncia presentada por la *Dra. Angélica Mazo Castaño*, Apoderada Judicial de **Credivalores-Crediservicios S.A.S.**, en los términos del Artículo 76 Inciso 4º del Código General del Proceso.

**2º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución** a cargo del señor **Walter Virgilio Moncayo Vásquez** y a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.S.**

**3º.- ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluwa/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: [j03cmtuluwa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtuluwa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

**4°.- CONDENAR** en costas al señor **Walter Virgilio Moncayo Vásquez**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**5°.** - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:  
Maria Stella Betancourt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9b5a053d7c996bab1e16d278c560cfb545652bf39b4e524f9dea92969b543**

Documento generado en 17/10/2023 04:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**